Expediente: **1514/19**
Carátula: **FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C/ JAITT SERGIO DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20323866318 - FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, -ACTOR
90000000000 - GUTIÉRREZ, MARIANO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FAISAL, VALERIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20328528917 - SALOMÓN, ÁLVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR
27264386670 - JAITT, SERGIO DANIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1514/19

H103064573399

JUICIO: FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ JAITT SERGIO DANIEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1514/19

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ JAITT SERGIO DANIEL s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 19/06/19 (f.12/14) se apersonó el letrado Mariano Federico Gutiérrez en representación de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, con domicilio en Avda. Julio Roca N°644 de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, conforme al poder general para juicios que acompañó (f. 09/11). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Sergio Daniel Jaitt, por la suma de $43.720,97, en concepto de deuda por incumplimiento del pago de aportes de los trabajadores a su cargo por los periodo 03/17 al 08/18.

En dicha oportunidad relató que en fecha 23/11/18 el inspector verificador de su mandante se presentó en las oficinas de la demandada y determinó una deuda de $43.720,97, debido a que su mandante ejerce la representatividad de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en el CCT 130/75 y cuyo accionar se basa en la defensa de sus derechos todo ello conforme a lo normado por el art. 100 del referido convenio.

Por otro lado, argumentó que el art. 8 de la Ley N°14250 expresamente establece que las normas de las convenciones colectivas homologadas serán de cumplimiento obligatorio y que no podrán ser modificadas por contratos individuales de trabajo. Asimismo agregó que el art. 9 de la referida ley establece que las clausulas de las convenciones que establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores serán validas no solo para los afiliados sino también para aquellos no

afiliados comprendidos en el ámbito de la convención y por ello las empleadoras deben actuar como agente de retención del 0,5% de la totalidad de las remuneraciones que percibe el trabajador. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Finalmente, fundó su derecho, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Luego, mediante escrito de fecha 16/06/20 el letrado Mariano Federico Gutiérrez amplió demanda por el importe de $11.767,23 por los periodos comprendidos desde setiembre de 2018 a febrero de 2019, conforme surge del acta de constatación N°251.725.

Corrido el traslado de ley, se apersonó la letrada Valeria Soledad Faisal, apoderada de Sergio Daniel Jaitt, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado en fecha 07/10/20, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, argumentó que su mandante no esta obligado a retener las cuotas sindicales que se reclaman ya que no se encuentra especificado quienes son los empleados obligados a la retención y en este sentido señaló que en los presentes autos no se encuentra nómina y/o planilla de los empleados que figuran afiliados al Sindicato de Empleados de Comercio y sobre cuyos aportes sindicales se adeudaría.

Explicó que la Ley N° 24642 de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, específicamente en su artículo 2° expresa: *"Los empleadores deberán depositar a la orden de la asociación sindical respectiva las cuotas a cargo de los afiliados,..."* de la simple y concisa lectura del artículo citado, surge que en el hipotético caso de que su mandante haya tenido que realizar las retenciones de los aportes sindicales de los empleados a su cargo, debió hacerlo únicamente con los afiliados a la entidad sindical y en los presentes autos, no obra nómina y/o planilla alguna de los empleados de su mandante que figuren como afiliados de la actora FAECYS.

Por otro lado entendió que se trata de una determinación de oficio efectuada por la entidad sindical y que, examinada la documentación adjuntada al proceso como base de la ejecución, el certificado de deuda de fecha 05 de junio de 2019, expedido por el secretario de finanzas de Faecys, Ricardo Raimodo, al respecto no se acompañó la debida acreditación del mismo y su autorización correspondiente para su libramiento. Agregó respecto del acta de Inspección N° 241219, supuestamente recibida por su mandante, no contiene firma de recepción por parte de la empresa.

Continuó argumentando que para que el título sea hábil se debe tratar de un título o certificado de deuda por aportes de trabajadores "afiliados", conforme lo expresa la ley antes referida. En efecto, la facultad legal concedida a los sindicatos para emitir certificados de deuda con calidad de título ejecutivo, por ser títulos de creación unilateral del acreedor, debe ser interpretada en forma taxativa, y el art. 1° de la Ley N°24462 otorga aquella facultad respecto de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores "afiliados". A contrario sensu, no se encuentran facultados para creación del título respecto de los trabajadores "no afiliados". Agregó que en este caso, no se acompañó la nómina de trabajadores aportantes, ni se determinó el monto correspondiente a cada uno de ellos ya que ello no surge del certificado y tampoco de las actas de inspección, por el cual los títulos en cuestión no pueden considerarse hábiles por carecer de facultades la actora para la confección de los mismos por los conceptos que se ejecutan, a lo que debe agregarse la falta

de precisión señalada en cada uno de ellos.

Concluyó impugnando las referidas actas, indicó que tampoco se lo notificó de la referida deuda, ofreció pruebas, formuló reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición

de costas.

A continuación, por decreto de fecha 05/11/20, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 03/03/21 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, abierto el acto, las partes manifestaron que existe una posibilidad de acuerdo, por lo cual solicitaron se suspendan los plazos procesales.

Posteriormente en fecha 04/11/23, se reanudó la audiencia de conciliación. El acta respectiva dió cuenta de la comparecencia de los letrados apoderados de las partes Mariano Gutiérrez por la parte actora y Valeria Faisal por la parte demandada quienes manifestaron la imposibilidad de conciliar. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 03/05/23 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Pericial contable: producida, 2) Documental: producida, 3) Testimonial-reconocimiento: sin producir, parte demandada**:** 1) Constancias de autos: producida, 2) Informativa: producida.

La parte actora y demandada no presentaron alegatos conforme dio cuenta el informe de prosecretaria.

A continuación, mediante providencia de fecha 05/06/2023 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva

Finalmente, mediante nota actuarial de fecha 16/06/23 se pasaron los autos para dictar sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) las siguientes: 1) Existencia de deuda por incumplimiento del pago de aportes de los trabajadores a cargo por los periodo 03/17 al 08/18 y desde 09/18 a 02/19. 2) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 3) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT) y el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 130/75. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Existencia de deuda por incumplimiento del pago de aportes de los trabajadores a cargo de la demandada.

Controvierten las partes con relación a la obligación de pago respecto de los aportes señalados en el art. 100 del CCT 130/75 conforme a lo reseñado en las resultas de la presente.

Al respecto resulta importante destacar lo que establece el DNRT N°4803/91, en su artículo decimo primero, las partes acuerdan: *"inc. b) CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: Establécese, de acuerdo con la DISPOSICIÓN D.N.R.T. N°4803/91, con el carácter de contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva y en los términos del artículo 9° de la Ley N° 14.250, un aporte correspondiente al 2,5% (dos y medio por ciento) de la remuneración total que, por todo concepto perciba mensualmente cada trabajador, a partir del primer mes posterior a aquel en que se produzca*

la homologación y hasta que entre en vigencia la Convención que en el futuro lo sustituya. Las sumas indicadas serán retenidas por los empleadores y depositadas por éstos en el mismo plazo fijado para el depósito de los aportes de obra social, utilizando las boletas y las cuentas bancarias que suministrarán las asociaciones sindicales receptoras, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos siguientes: Las cantidades mensualmente resultantes de lo establecido en el párrafo primero de éste artículo deberán depositarse: 1) Las que correspondan al dos por ciento (2%) de las remuneraciones, a la orden de la asociación sindical de primer grado signataria en el ámbito de cada empleador, adherida a la Federación, en las cuentas que a tal efecto abrirán expresamente las mismas. 2) Las que correspondan al medio por ciento (0,5%) de las remuneraciones, a favor de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios en la cuenta corriente de la misma y a través de las boletas correspondientes que esta distribuirá".

Por su parte el art. 100 del CCT 130/75 establece: "*Aportes con fines sindicales: los empleadores procederán a retener el 2 % de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio. Este aporte mantiene idéntica característica y destino al instituido por el párrafo tercero del Art. 34 del convenio 17/73. Estos importes serán depositados por el empleador, dentro de los 15 días de su retención, a la orden de la filial de la Confederación General de Empleados de Comercio correspondiente al ámbito geográfico de la sede empresaria, en la cuenta que aquélla indique. Las empresas con sucursales que así lo deseen podrán proceder de esa misma manera, previa comunicación de ello a la filial respectiva. La Confederación General de Empleados de Comercio deberá transferir a las filiales incluidas en este último supuesto los importes que le correspondan. Los depósitos y transferencias se efectuarán en los plazos determinados por el Decreto Ley 18.610 (t.o. 1971) y el Decreto 1.967/70. Déjese establecido que el 20 % de los importes recaudados serán destinados a la Confederación General de Empleados de Comercio. En las zonas donde no exista filial, tales importes deberán ser depositados en la cuenta que indique la Confederación General de Empleados de Comercio. En todos los casos el empleador deberá acompañar una nómina detallada del personal al que correspondan las retenciones efectuada"*.

En consecuencia, conforme surge del tenor de las normativas referidas, el aporte previsto por el artículo 100 del CCT 130/75, al encontrarse integrado por un aporte mensual sobre el salario a cargo del empleador por cada trabajador (afiliado o no), resulta ser un aporte a cargo del empleador y de todos los trabajadores regidos por el Convenio Colectivo (estén o no afiliados al sindicato), esto es, una contribución solidaria con fines específicos a favor de la asociación sindical.

En mérito a dicha circunstancia, la deuda reclamada no es una cuota o contribución que deba abonar el trabajador afiliado al sindicato (cuota sindical), conforme habilita el art. 1° de la ley 24.462, sino de una contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores comprendidos en la mencionada convención colectiva y en los términos del artículo 9° de la Ley N° 14250, convirtiéndose los empleadores en agentes de retención, en el caso de autos del 0,5% de la remuneración del trabajador y depositarlos a favor de la demandada (FAECYCS).

De las pruebas pertinentes y atendibles (art. 214 inc 4 del CPCC, supletorio) surge que la parte actora, en abono de su posición, ofreció prueba documental consistente en dos certificados de deuda de fecha 05/06/19 por el periodo 03/17 al 08/18 y de fecha 16/06/20 por el periodo 09/18 al 02/19, actas de inspección de fechas 23/11/18 y 16/04/19.

Por otro lado, en fecha 01/03/23 (CPA1 -pericial contable-) el perito desinsaculado CPN Álvaro Eduardo Salomón señaló: si bien no se adjuntaron las altas de AFIP, ni recibos de sueldo. Podemos ver en el oficio del cuaderno D2 que adjunta AFIP, que el demando tiene la actividad económica 475300 -Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video, la que coincide con el convenio colectivo 130/75.

En el informe emitido por AFIP, si bien no esta adjunto el periodo marzo 2017/noviembre 2017, si lo está el de febrero 2017 y, respecto al primer periodo, no registra empleados en su nómina.

Por su parte la demandada ofreció prueba informativa (CPD2) en el que, en fecha 01/02/2023, AFIP remitió la nómina de empleados y sus pertinentes remuneraciones de los periodos febrero y diciembre de 2017 y desde enero a agosto de 2018.

Analizado el material probatorio arrimado en autos cabe indicar que surge del informe de AFIP que la actividad registrada del demandado consiste en *"venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar, equipos de audio y video"* y, conforme lo señaló el perito CPN Álvaro Eduardo Salomón en la pericia contable de fecha 01/03/23, dicha actividad coincide con el CCT 130/75.

En este sentido encontrándose el demandado regido por el CCT de referencia y conforme a lo normado por DNRT N° 4803/91 y el art. 100 de dicho convenio, el demandado se encontraba obligado al cumplimiento de la retención y pago de las contribuciones solidarias referidas.

Por otro lado surge del informe de AFIP, a fin de la determinación de la deuda, que registró a partir del periodo 12/17 al 08/18 entre 19 y 27 empleados, dependiendo su cantidad de cada de mes, a los que se le consignó su respectiva remuneración. Mientras que respecto a los periodos 03/17 al 11/17, 04/18 y 09/18 al 02/19 reclamados en la presente, AFIP no informó empleados.

Ahora bien, no surge de lo manifestado por la demandada en su contestación, ni de ninguna de las pruebas arrimadas a la causa, que la accionada hubiera realizado la retención y posterior pago de dicha contribución a favor de la actora.

En este sentido, cabe tener en cuenta que, aun cuando hipotéticamente la demandada hubiera invocado que efectivamente si realizó el pago reclamado (o por alguno de los períodos reclamados), la carga de la prueba de ese pago recaía sobre ella (conf. art. 894 del Código Civil y Comercial de la Nación). Pero, tal como se indicó, no existe prueba alguna que acredite que la accionada haya realizado retención o pago alguno a favor de la accionante.

En conclusión, conforme a la normativa referenciada y del cotejo realizado del informe de AFIP y lo señalado por perito desinsaculado en autos, la accionante logró acreditar la deuda reclamada solo respecto a los periodos 12/17 al 08/18, por cuanto son los que a través de dicho informe se determinó no solo la existencia de empleados sino su remuneración sobre la que la demandada debía realizar la contribución a la que se encontraba obligado.

En consecuencia la demanda prospera respecto a esos periodos debiéndose determinar la deuda sobre el total de las remuneraciones registradas. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La parte actora, en la demanda (fs.12/14) y su ampliación de fecha 16/06/20, pretende la suma total de $55.488,2 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de deuda por incumplimiento del pago de aportes de los trabajadores a su cargo.

Al haberse determinado en la primera cuestión el incumplimiento del pago de aportes con carácter de contribución solidaria resulta procedente parcialmente el presente reclamo, solo respecto a los periodos 12/17 al 08/18 exceptuando el periodo 04/18 que no registra empleados, debiéndose calcular la deuda sobre el total de las remuneraciones informadas por AFIP. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago).

Para su cómputo y conforme se aclaró en la presente, la deuda reclamada no es una cuota o contribución que deba abonar el trabajador afiliado al sindicato (cuota sindical), conforme habilita el art. 1° de la Ley N° 24462, sino de una contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores comprendidos en la mencionada convención colectiva y en los términos del artículo 9°

de la Ley N° 14250. En virtud de ello no resultan aplicables al caso las normas que regulan la tasa de intereses por mora fijadas para los aportes y contribuciones de obra social (conf. art. 7° de la Ley N° 24662).

Por otro lado, el CCT 130/75 no determina la tasa de interés aplicable para las deudas reclamadas en los términos del art. 100 del referido convenio.

Ante ello corresponde, conforme a lo normado por el art. 768 el CCCN, fijar la tasa de interés a la presente, según las pautas determinadas en dicha norma.

En virtud de lo analizado y de las facultades referidas, cabe tener en cuenta la doctrina legal dispuesta por nuestro más Alto Tribunal Local en el caso "Olivares Roberto Domingo c/ Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sentencia de fecha 07/10/2014, fallo en el que abandonó el criterio previo sobre aplicación de la tasa pasiva del BCRA y propicia la prudente valoración de los jueces respecto a la tasa de interés a aplicar, cuando no existe pacto expreso como es el caso de autos.

Es por ello, que en uso de las facultades establecidas por los art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Mes	Remun.	Porcentaje de retencio 0,5%	% Tasa activa al 09/08/2023	$ Intereses
12/17	$ 520.232,90	$ 2.601,16	297,18	$ 7.730,05
01/18	$ 370.567,64	$ 1.852,84	294,89	$ 5.463,77
02/18	$ 419.182,86	$ 2.095,91	292,82	$ 6.137,19
03/18	$ 312.404,54	$ 1.562,02	290,53	$ 4.538,09
05/18	$ 387.949,80	$ 1.939,75	285,70	$ 5.541,80
06/18	$ 527.903,77	$ 2.639,52	282,97	$ 7.468,96
07/18	$ 375.567,93	$ 1.877,84	279,90	$ 5.256,01
08/18	$ 321.622,36	$ 1.608,11	276,50	$ 4.446,38
Subtotales	$ 16.177,16	$ 46.582,25		

Total Rubro 1) Determinación de aportes salariales al 09/08/2023 $ 62.759,41

COSTAS:

Teniendo en cuenta que la parte actora se vio en la obligación de iniciar un proceso judicial para el cobro de los créditos reclamados, pero por otro lado no logró acreditar la totalidad de ellos, corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 63 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, sent. 37/2019): a la demandada el 70% y a la actora el 30%. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 09/08/23, la suma de $170.391,92 por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 40% de aquella lo que arroja la suma de $68.156,77 (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Mariano Federico Gutiérrez, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante dos etapas del proceso de conocimiento (demanda/ofrecimiento y producción de pruebas), la suma de $7.747,15 (base x 11% más 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Valeria Soledad Faisal, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada, durante dos etapas del proceso de conocimiento (responde/ofrecimiento y producción de pruebas), la suma de $6.338,58 (base x 9% más 55% por el doble carácter 2/3).

3) Al perito CPN Álvaro Eduardo Salomón por la pericia contable presentada en fecha 01/03/23 el 3% de la escala establecida por el art. 51 del CPL en la suma de $2.044,70.

Teniendo en cuenta que los honorarios de los letrados resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria N°5480 se regula una consulta escrita equivalente a la suma de $232.500 para cada letrado.

Asimismo respecto al perito actuante en autos y teniendo en cuenta lo inequitativo del valor resultante de sus honorarios comparado con la tarea profesional realizada, corresponde elevar dicho importe a la suma de $25.000 en virtud del art.1255 CCCN. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, con domicilio en Avda. Julio Roca N°644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en contra de Sergio Daniel Jaitt DNI: 28.884.407, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N°4339, San Miguel de Tucumán, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a este último al pago de la suma total de $62.759,41 (pesos sesenta y dos setecientos cincuenta y nueve con cuarenta y un centavos), en concepto de deuda por aportes y contribuciones sindicales del CCT 130/75, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER a la demandada de los periodos 03/17 al 11/17, 04/18 y 09/18 al 02/19, conforme a lo considerado.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: A los letrados, Mariano Federico Gutiérrez, por su actuación en autos la suma de $232.500, a la letrada Valeria Soledad Faisal, por su intervención en autos, la suma de $232.500

y al perito CPN Álvaro Eduardo Salomón por la pericia presentada la suma de $25.000, atento a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MEM

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 11/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.